

**LEY NUM. 134**  
**(Aprobada el 19 de Julio de 1960)**

**Para autorizar el descuento de cuotas de asociaciones, federaciones o uniones de los empleados del Gobierno de Puerto Rico**

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

**Artículo 1.** (Según enmendado por la Ley Núm. 96, aprobada el 9 de julio de 1985). Los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todas sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, que en el ejercicio de sus derechos constitucionales se organicen en una agrupación bona-fide de servidores públicos con fines de promover su progreso social y económico, el bienestar general de los empleados públicos, y fomentar y estimular una actitud liberal y progresista hacia la administración pública, y promover la eficiencia en los servicios públicos, según lo acredite el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, podrán autorizar al jefe del departamento, agencia o instrumentalidad pública en que trabajen para que descuenta de su salario las cantidades necesarias para el pago de las cuotas, ahorros y préstamos personales que vengan obligados a satisfacer como miembros de tal agrupación de servidores públicos. Todo jefe de departamento, agencia o instrumentalidad pública figurará en las nóminas. Por conceptos separados el importe de los descuentos autorizados, deduciéndolos del pago de los sueldos de los empleados que así lo autoricen por escrito. El importe a descontarse será el que certifique el secretario de la agrupación de servidores públicos correspondiente, siempre y cuando no sea irrazonable, confiscatorio del salario o discriminatorio, entendiéndose por esto que sea igual para todos los empleados, en términos absolutos o en términos de un determinado por ciento del salario.

**Artículo 2.** (Según enmendado por la Ley Núm. 96, aprobada el 9 de julio de 1985). Las autorizaciones para el pago de cuotas que bajo esta ley hagan los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán revocarse un año después de la fecha de su efectividad y aquellas para ahorros podrán renovarse en cualquier momento que lo determine el empleado público. Disponiéndose que, siempre y cuando los ahorros no garanticen un préstamo personal, los empleados podrán solicitar que se les entregue el total de ahorros acumulados con sus correspondientes intereses.

Las autorizaciones de descuentos de salario para satisfacer el pago de un préstamo no podrá revocarse, a menos que el empleado municipal haya satisfecho en su totalidad el principal e intereses de la deuda contraída, o se haya cancelado o condonado la misma.

**Artículo 3.** Cada empleado autorizará descuento de cuotas para no más de una agrupación de servidores públicos, a la vez, para los fines establecidos en esta ley.

**Artículo 4.** (Según enmendado por la Ley Núm. 96, aprobada el 9 de julio de 1985). El Secretario de Hacienda, o el funcionario responsable de efectuar el pago de sueldos, en los departamentos, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, entregarán al oficial designado por la agrupación de servidores públicos correspondiente al importe de los descuentos autorizados por lo empleados, de acuerdo con esta ley. A tal fin el oficial designado por la

agrupación de servidores públicos prestará la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la agrupación de servidores públicos y los ahorros de sus miembros.

**Artículo 5.** Esta ley empezará a regir el 1 de agosto de 1960.

**Enmendada por la Ley Núm. 96, aprobada el 9 de julio de 1985.**